



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, QUINCE (15)  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00224-00

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ ARANA.

DEMANDADOS: LIGIA MARIA CURE RIOS y la sociedad ORGANIZACIÓN  
CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la reforma de demanda presentada.

CONSIDERACIONES

En derecho colombiano, el artículo 93 del Código General del Proceso, instituye variadas reglas para impulsar la reforma de la demanda en materia civil.

En efecto, el estrado al reparar en el numeral 1 de aquella disposición, aprecia que se previene que «1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, o de los hechos en que ellas se fundamentan, o que se pidan o se alleguen nuevas pruebas».

A su turno, en el exordio de dicha normatividad, se establece que «el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial».

Dentro del caso *sub* examine, esta agencia judicial al revisar el memorial adiado 01 de noviembre de 2023 contentivo de la reforma a la demanda, observa que la parte demandante modificó los hechos, las pretensiones y los datos de notificación de la demandada LIGIA MARIA CURE RIOS.

Naturalmente, esa variación enarbolada con la reforma al libelo genitor, son procedentes en juicios ejecutivo de que se trata y en armonía con los dictados de competencia y especialidad de esta Juzgadora; luego, a la reforma en tales aspectos se accederá, debido a que fue invocada oportunamente dado que se presentó antes del dictado de la providencia que fije la fecha para la celebración de la audiencia inicial o se emitiera la sentencia ejecutiva.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

Finalmente, el término de traslado va a correr conforme al numeral 4º del artículo 93 y el artículo 118 del C. G. del P.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ ARANA, y en contra de LIGIA MARIA CURE RIOS y la sociedad ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., en cuanto a que la modificación de los hechos, las pretensiones y los datos de notificación de la demandada LIGIA MARIA CURE RIOS.

SEGUNDO: Notificar la presente por estado a la demandada LIGIA MARIA CURE RIOS, y una vez cumplido ese acto de intimación, correr traslado de la demanda principal y de la reforma de forma conjunta por el término de diez (10) días hábiles a efecto de que ejerza la defensa, considerando el auto emitido en esta misma fecha.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estado a la demandada ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A, y una vez cumplido ese acto de intimación, correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad a los previsto en el numeral 4º del artículo 93 y el artículo 118 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA